

Terminología jurídica en tiempos de pandemia

La situación sin precedentes que produjo el nuevo coronavirus en todo el mundo también llevó a generar recursos excepcionales en el ámbito de la traducción jurídica. Como ejemplos, tenemos el *caso fortuito* o *fuerza mayor*, que es donde se podrían encuadrar muchos de los casos surgidos por la pandemia. Los autores de esta nota explican que, en este contexto, se habla de renegociar, refinanciar, rescindir, reajustar o suspender la ejecución de las relaciones contractuales, invocando estos institutos del derecho u otros tales como la teoría de la imprevisión, la frustración de la finalidad del contrato o la aplicación de la tutela preventiva.

Por la traductora pública Soledad Mestas Núñez, el traductor público Marcelo Ingratta y la traductora pública Carmen Olivetti, integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica

La pandemia del nuevo coronavirus (COVID-19), que se ha instalado en nuestras vidas en los últimos meses, ha producido una multiplicidad de cambios en distintos aspectos de las actividades diarias. No solo ha afectado al sistema de salud, sino también a distintas actividades económicas, obligaciones fiscales, relaciones laborales y a los contratos que se encontraban en ejecución en el momento en que se desató este virus.

Con relación al ámbito contractual, esta situación sin precedentes, que ha ocurrido en todo el mundo, ha llevado a la necesidad de aplicar recursos excepcionales, que solo funcionan ante circunstancias excepcionales, como esta pandemia. Entre estos recursos encontramos el *caso fortuito* o *fuerza mayor*, que es donde se podrían encuadrar muchos de los casos surgidos por el nuevo coronavirus. Hoy se habla de renegociar, refinanciar, rescindir, reajustar o suspender la ejecución de las relaciones contractuales, invocando estos institutos del derecho u otros tales como la teoría de la imprevisión, la frustración de la finalidad del contrato o la aplicación de la tutela preventiva. Los documentos que nos encargan para traducir en estos tiempos están plagados de estos términos, y por eso es muy importante que entendamos sus conceptos y alcances.

En la legislación argentina, el *caso fortuito* o *fuerza mayor* se define en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 1730) de esta manera: «Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario». Asimismo, el Código claramente indica que ambos términos se utilizan como sinónimos, por lo que no es necesario que precisemos

sus diferencias, ya que tienen el mismo alcance jurídico. Lo importante es que el hecho que se clasifique dentro del caso fortuito o fuerza mayor reúna las siguientes condiciones: que sea imprevisible, inevitable, ajeno a las partes, sobreviniente, es decir, que no existía en el momento de la ejecución del contrato; y que sea actual, es decir, que tiene que existir ahora.

Las cláusulas contractuales de fuerza mayor generalmente proporcionan una lista de acontecimientos específicos fuera del control de las partes contratantes, los cuales, en caso de ocurrir, excusarían o retrasarían el desempeño de la parte que invoca, o permitirían la extinción del contrato sin incurrir en responsabilidad alguna. Sin embargo, como en virtud de la ley argentina la fuerza mayor constituye una norma supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación, la suspensión o extinción de un contrato por esta causa estará disponible incluso cuando no se incluya una disposición al respecto.

La rápida propagación del virus, combinada con algunas medidas de diferentes Gobiernos, ha causado una interrupción significativa en los negocios a escala mundial, incluidos los viajes comerciales, las cadenas de suministro y otras operaciones y relaciones comerciales. Como resultado, algunas empresas sugieren que este brote constituye un evento de fuerza mayor que puede dar lugar a la suspensión o cancelación de ciertas obligaciones.

Sin dudas, la legislación que impuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) constituye un *hecho sobreviniente* que pudo haber afectado el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales y, como tal, puede incluirse dentro del concepto de caso fortuito.

Si tenemos que traducir estas cláusulas contractuales al idioma inglés, debemos recordar que la mayoría de los

países de habla inglesa se rigen por el sistema jurídico del *common law*, que difiere mucho del nuestro.

Por una parte, las jurisdicciones regidas por el *common law* no tienen un concepto de lo que se considera *force majeure* (fuerza mayor), y tampoco se encuentra establecido en la ley, como en nuestro país. Solo se trata de un derecho contractual negociable, que se basa en los términos del contrato. Por lo tanto, es muy importante todo lo que se incluye y no se incluye en el contrato. Por otra parte, también encontramos el concepto de *act of God*, que se refiere a los hechos causados por la naturaleza, como terremotos, inundaciones, tormentas, entre otros, cuyas consecuencias graves no pudieron preverse. Esta última expresión, muchas veces traducida literalmente como *acto de Dios*, no es otra cosa que el caso fortuito o fuerza mayor de la legislación argentina. Esta traducción literal, que aún muchos utilizan, nos recuerda la situación tan cómicamente expuesta en la película australiana *The man who sued God* (El hombre que demandó a Dios), del año 2001, en la cual un pescador, quien perdió su barco y todas sus herramientas de trabajo a causa de un rayo en plena tormenta, en las costas de Sídney, demandó a la Iglesia como representante de Dios en la Tierra, porque la compañía de seguros se negó a cubrir el siniestro basándose en la cláusula de exención de responsabilidad ante casos de *act of God*.

Otra causal de resolución contractual, hoy definida en el Código Civil y Comercial de la Nación, es la *frustración de la finalidad del contrato* (artículo 1090), la cual, tal como su nombre lo indica, permite a la parte perjudicada pedir su resolución cuando, por alguna alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes cuando se celebró, ya no se puede cumplir con su finalidad.

En el derecho anglosajón, la jurisprudencia ha incluido este concepto mayormente dentro de lo que se denomina *impossibility of performance* (o simplemente *impossibility*), como causal para exonerarse de responsabilidad ante el incumplimiento contractual, en la cual la *frustration of purpose* se incluiría como una categoría de imposibilidad de cumplir el contrato.

Finalmente, en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, encontramos la *tutela preventiva*, regulada en el artículo 1032, según la cual una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir o en su solvencia. Es decir, una parte puede dejar de cumplir sus obligaciones, de manera preventiva, si presume que la contraparte no podrá cumplir con las suyas, debido a una imposibilidad sobreviniente. De esta manera, la parte toma medidas preventivas para evitar mayores



daños, y la ley ampara o tutela esta suspensión en la ejecución de las obligaciones.

No encontramos en el derecho anglosajón una figura totalmente equivalente a esta, pero podemos intentar una traducción en estos términos: *preventive suspension of contractual performance*. Sin embargo, como siempre decimos los traductores, seguro cuando terminamos el trabajo ¡parece una mejor opción de traducción!

Cuando la situación actual llegue a su fin, la vida jurídica contractual intentará reubicarse en la nueva realidad pospandemia. Esta reubicación generará toda una serie de acuerdos y documentos que llegarán a nuestras manos; algo para lo que nosotros, los traductores, debemos estar preparados. ■

Fuentes consultadas:

- Código Civil y Comercial de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014 (en línea).
- Jill Poole, *Casebook on Contract Law*, 13.^a edición, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- Nicolás del Hoyo, «Efectos del coronavirus (COVID-19) en los contratos», 17 de abril de 2020 (en línea).
- Pablo Carlos Barbieri, «La pandemia como caso fortuito o fuerza mayor», 25 de marzo de 2020 (en línea).
- Sebastián Picasso y Luis Sáenz, comentarios a los artículos del tomo, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo IV, dirigido por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 443-444.